

AUTO No. 02860

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01466 del 28 de mayo de 2018, la Resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2003ER42830** del 01 de diciembre de 2003, el señor Alfonso Herrera Puentes, solicito al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, valoración de unos árboles de Eucalipto que se encuentran en riesgo de caerse en la Calle 46 A Sur No 11- 65 Este, Barrio Altamira, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectuó visita el día 06 de enero de 2004, en la Calle 46 A Sur No 11- 65 Este, Barrio Altamira, sitio de emplazamiento de los árboles referenciados, emitiendo **Concepto Técnico N° 877 del 04 de febrero de 2004**, el cual consideró técnicamente viable la tala de dos (2) individuos arbóreos, de la especie Eucalipto, debido al riesgo de caída que presentan los árboles a causa de su estado físico, sumado a la mala ubicación con relación a la pendiente.

Que conforme a lo preceptuado por el Decreto 472 de 2003, el concepto técnico No 3675 del 22 de mayo de 2003 y la Resolución 2173 de 2003; el **Concepto Técnico No 877 del 04 de febrero de 2004**, estableció a cargo del beneficiario de la autorización garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala de dos (2) individuos arbóreos, del cual deberá consignar por concepto de Compensación la suma de **DOSCIENTOS TRENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$238.267.00) MCTE**, equivalente a un total de 2,47 IVPs, y la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.200) MCTE**, por concepto de evaluación y seguimiento.

AUTO No. 02860

Que mediante **Auto No. 1083 del 16 de junio de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, dio inicio al trámite administrativo ambiental, en favor del Jardín Botánico José Celestino Mutis, para el otorgamiento de la autorización de tala en espacio público de dos individuos arbóreos, ubicados en la Calle 46 A Sur No 11 – 65 Este, Barrio Altamira, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Resolución No. 1880 del 23 de noviembre de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS**, con Nit. **860.030.197-0**, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, ubicados en espacio público en la Calle 46 A Sur No 11 – 65 Este, Barrio Altamira, en la ciudad de Bogotá D.C. El beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, la plantación y mantenimiento del árbol autorizado para la tala, con el pago de 2,47 IVP,s, que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TRENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$238.267.00) MCTE**, se indicó pagar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.200) MCTE**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2004 a la señora **MARTHA LILIANA PERDOMO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.734.883 de Ibagué, en calidad de Directora del **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**. Con constancia de ejecutoria del 09 de diciembre de 2004.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita el día 12 de diciembre de 2007, en espacio público en la Calle 46 A Sur No 11 – 65 Este (antigua dirección), Calle 46 A Sur No 11 – 65 Este (nueva dirección), Barrio Altamira, en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 003532 del 12 de marzo de 2008**, mediante el cual se evidenció el cumplimiento del artículo primero y tercero de la Resolución Dama 1880 de 2004, relacionados con la tala de dos individuos arbóreos de la especie Eucalipto y el salvoconducto para la movilización de los productos objeto de la tala, toda vez que es madera comerciable.

Que, en relación con la obligación establecida por concepto de compensación, es preciso señalar que luego de verificadas las bases de datos digitales y archivos físicos de esta Secretaría, se pudo determinar que mediante certificado de fecha 31 de agosto de 2009, suscrito por la Subdirectora Financiera y el Subdirector de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, fue realizado cruce de cuentas con el **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, incorporando el valor de **DOSCIENTOS TRENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$238.267.00) MCTE**, equivalentes a un total de 2,47 IVP(s) conforme a la tabla de liquidación anexa al concepto técnico y ordenado en la Resolución No. 1880 del 23 de noviembre de 2004.

Página 2 de 7

AUTO No. 02860

Que respecto del pago por los servicios por evaluación y seguimiento fijados al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit. 860.030.197-0, se cumplirá lo dispuesto por la Resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011, "Por la cual se declara exento de pago por servicio de evaluación y seguimiento ambiental al Jardín Botánico de Bogotá D.C."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: "Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema

AUTO No. 02860

de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 28 de Mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.” (...) **Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)”.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar; lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

AUTO No. 02860

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *"Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"*, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que el artículo primero de la Resolución SDA 5427 del 20 de septiembre de 2011 se lee: *"(...) Declarar al Jardín Botánico José Celestino Mutis exento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y adoptado por esta Secretaría mediante Resolución No. 2173 de 2003 por la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público que realiza, motivada por las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, por no configurarse el hecho generador ni existir sujeto pasivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Así mismo en el artículo cuarto Ibídem *"Las disposiciones contenidas en la presente Resolución aplicarán para aquellas actuaciones, adelantadas por esta Entidad, tendientes al cobro por servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental al Jardín Botánico José Celestino Mutis, en vigencia del Decreto 472 de 2003"*.

Que en suma de las consideraciones tanto fácticas como jurídicas, se evidencia que la (s) actividad (es) y/o tratamiento (s) silvicultural (es) autorizado (s) al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, como entidad idónea para asumir las obligaciones de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público, fue (ron) llevado (s) a cabo tal como quedó establecido en el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 3532 del 12 de marzo de 2008, emitido para tal fin.

AUTO No. 02860

Que de igual forma se logró establecer que se llevó a cabo la compensación del recurso forestal talado, de conformidad con la certificación de cruce de cuentas suscrita por las Subdirecciones Financiera y de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA., del 31 de agosto de 2009, evidenciándose así que se garantiza para el Distrito Capital la persistencia del recurso forestal autorizado para tala; adicionalmente, y siendo que como lo determina la respectiva normativa ya mencionada (Resolución SDA 5427 del 20 de septiembre de 2011) se exonera de pago al JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MÚTIS por los respectivos servicios de Evaluación y/o Seguimiento; se evidencian cumplidas la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1880 del 23 de noviembre de 2004.

Que teniendo en cuenta lo autorizado mediante **Concepto Técnico SAS No. 877 del 04 de febrero de 2004** y la **Resolución No. 1880 del 23 de noviembre de 2004**, además de lo verificado en el expediente **SDA-03-2004-723**, esta Subdirección encuentra procedente archivar las diligencias, toda vez que la obligación por concepto de compensación se encuentra superada por razón del cruce de cuentas con los proyectos de arborización del Jardín Botánico de Bogotá.

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2004-723** acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2004-723**, en materia de autorización silvicultural al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el cuaderno administrativo **SDA-03-2004-723**, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente S.D.A, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, a través de su representante legal, o quien haga a sus veces, en la avenida calle 63 No. 68 - 95, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente providencia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

AUTO No. 02860

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente S.D.A, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2004-723

Elaboró:

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C:	52231894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/05/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------